

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	23/06/2026 07:58	Fecha/hora resolución	23/06/2026 09:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001139
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000012-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA PRORROGABLE DE INMUNOHISTOQUIMICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001207	03/06/2026 17:10	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001206	03/06/2026 16:17	ANGELA RAUFF	MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000815 del 08 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001207 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

1. Sistema de Evaluación por Experiencia. La recurrente expone que el factor No. 8 del cuadro de ponderación (Sistema de Evaluación IQH), el cual otorga un 30% del puntaje por concepto de "Experiencia con el Servicio" (15% por cada una de las últimas dos licitaciones adjudicadas estrictamente en el Hospital San Juan de Dios). Considera que es irrazonable, injustificado y violatorio del principio de igualdad y del principio de valor por el dinero. Se demuestra que el único oferente que puede obtener dicho 30% es la empresa Equitrón (adjudicataria de las últimas dos compras). Esto le concede una ventaja indebida y obliga a cualquier otro competidor idóneo (con amplia experiencia en otros hospitales de la CCSS, como Capris) a ofertar precios ruinosos (inferiores al 10% y hasta el 42% del precio de referencia) para poder competir, lo que causaría la descalificación automática por precio ruinoso y cerraría el concurso. Modificar el factor de evaluación para que también se reconozca y otorgue puntaje a la experiencia obtenida en la ejecución de contratos con el mismo objeto en cualquier otro hospital de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Sobre esto, la Administración acepta la objeción bajo los mismos términos aprobados a MAKOL (70% precio, 30% experiencia basada en las últimas 2 licitaciones en cualquier hospital de la CCSS).

Criterio de la División. Considerando lo expuesto, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso, al no observarse violaciones al ordenamiento. Ahora bien, se asume que la Administración ponderó la modificación propuesta, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2. Lista de Pruebas y Clonas Exclusivas en el Bloque 1 (Partida #1). El recurrente indica que en la nota técnica del Bloque 1 se exige a los oferentes cumplir con un mínimo del 98% de las 157 pruebas de la lista para poder participar en la partida #1 (requisito de admisibilidad). Señala que la lista contabiliza de forma redundante pruebas que son el mismo marcador diagnóstico e incluye clonas exclusivas de un solo fabricante, restringiendo la competencia. Específicamente, tres anticuerpos solicitados (MOC-31, EpCaM y Epithelial related antigen) son sinónimos y detectan la misma molécula (EPCAM); mientras que las clonas ALK (D5F3), PD-L1 (SP142) y PD-L1 (SP263) son exclusivas de la marca Roche, existiendo equivalentes de otros fabricantes. Al mantener estas exclusividades, se impide artificialmente que otros oferentes alcancen el 98% requerido. Entonces, solicita modificar las especificaciones técnicas eliminando las clonas exclusivas de Roche (ALK D5F3, PD-L1 SP142 y SP263) como parámetro obligatorio, e incluir solo uno de los tres anticuerpos redundantes (MOC-31, EpCaM o Epithelial related) para el conteo del 98%.

Por su parte, la Administración no acepta la objeción; se mantiene la lista original del pliego.

Criterio de la División. La empresa remite a los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 aportado junto con su recurso; sin embargo, sobre esta información no puede ser tenida como prueba idónea, pues son documentos simples, de los cuales no se certifica su veracidad. Por otro lado, respecto de los documentos anexos 16, 14, 13, 11, 12 y 8, son remitidos en idioma inglés, sin su correspondiente traducción.

De frente a esto, debe declararse este aspecto carente de fundamentación, pues no se ha aportado prueba idónea que respalde sus alegatos.

Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

3. Exclusividad de Formato "Listo para Uso" (L.RU) en el Bloque 1. El recurrente señala que la especificación técnica para la Línea 1, Bloque 1, establece que todos los productos para las pruebas deben estar listos para su uso (L.P.U) en estado líquido. Considera que esto carece de sustento técnico e infringe el artículo 90 del RLGCP y el principio de eficiencia. Los anticuerpos en formato concentrado ofrecen mayor rendimiento por mililitro, reducen costos significativamente y tienen mayor estabilidad química y vida útil. Esto es crucial para marcadores de baja rotación (menos de 50 pruebas al año), donde el formato L.P.U se desperdicia por rápido vencimiento, lo que genera pérdidas económicas. Además, las plataformas modernas automatizadas gestionan diluciones concentradas sin alterar la calidad diagnóstica. En razón de esto, solicita modificar las especificaciones técnicas para que se permita ofertar al menos un 5% de anticuerpos en formato concentrado para la partida #1 (Bloque 1).

Por su parte, la Administración no acepta la objeción; se mantiene el requisito dispuesto.

Criterio de la División. En este supuesto, diferente al anterior, el recurrente ni siquiera en su recurso se refiere a los anexos aportados, de tal manera no se aportó información al respecto. Así las cosas, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la obligación del recurrente es aportar prueba idónea que respalde sus afirmaciones, lo que en este punto no sucede.

Por lo que se procede a rechazar de plano este aspecto del recurso.

4. Exclusividad de Formato L.RU en el Bloque 2 (Partida #2). El recurrente señala que la especificación técnica para la Línea 2, Bloque 2, exige que todos los productos estén listos para su uso (L.P.U) en estado líquido, combinado con la nota que impone un cumplimiento mínimo del 75% de la lista del bloque. Expone que esto es un requisito de imposible cumplimiento, irrazonable e injustificado. Una lista de 28 anticuerpos solicitados (tales como Beta espectrina, Brachyury, CAMTA1, CD200, CXCL13, entre otros) generalmente solo se comercializan en el mercado global en versiones concentradas o RUO (Research Use Only) y no existen en versiones listas para usar (L.P.U). Exigir L.P.U para estos marcadores especiales imposibilita de forma matemática alcanzar el 75% de admisibilidad requerido para participar en la partida #2. Entonces varias alternativas de modificación: Que se admita en la partida #2 la presentación de pruebas en formato concentrado. Modificar la nota para reducir el porcentaje mínimo de cumplimiento exigido del 75% al 50%. Excluir el grupo de 28 pruebas señaladas del Bloque 2 (requisitos limitantes) y pasarlas a una tabla de ponderación opcional.

Por su parte, la Administración no acepta la objeción; se mantiene el requisito dispuesto.

Criterio de la División. En este supuesto, diferente al anterior, el recurrente ni siquiera en su recurso se refiere a los anexos aportados, de tal manera no se aportó información al respecto. Así las cosas, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la obligación del recurrente es aportar prueba idónea que respalde sus afirmaciones, lo que en este punto no sucede.

Por lo que se procede a rechazar de plano este aspecto del recurso.

Recurso 8002026000001206 - MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre el punto #10 de la sección de Condiciones Generales para los Equipos de Laboratorio Esenciales para la Realización de Pruebas mediante IHQ, ISH, FISH, FITC y PCR. La recurrente expone que esta cláusula exige que el software de cada equipo permita ingresar no menos de 5 campos de información separados e independientes para identificar al paciente y la muestra (como nombre, número de asegurado, patólogo solicitante y hospital). Se argumenta que esta exigencia transgrede el principio de igualdad y libre concurrencia al convertirse en una restricción de diseño más que en un criterio de funcionalidad. Al exigir campos delimitados por separado, se excluyen injustificadamente softwares avanzados (como el sistema Idylla de Biocartis) que permiten registrar toda la información requerida en un único espacio o formato de texto continuo, garantizando igualmente la trazabilidad y la identificación sin afectar la finalidad del requerimiento. Así entonces, solicitan que el requerimiento sea interpretado como una guía de mínimos funcionales. Consecuentemente, proponen que se admitan equipos cuyo software cumpla la finalidad de identificar adecuadamente al paciente y la muestra, permitiendo formatos de texto continuo en lugar de obligar a una separación estricta de campos.

Sobre esto, la Administración acepta la observación y se reformula el punto 10 para que indique que el software de cada equipo debe permitir ingresar no menos de 5 campos de información o su equivalente para identificar al paciente y la muestra (ej. nombre, número de asegurado, patólogo solicitante, Hospital San Juan de Dios), sin costo adicional.

Criterio de la División. Considerando lo expuesto, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso, al no observarse violaciones al ordenamiento. Ahora bien, se asume que la Administración ponderó la modificación propuesta, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2. Sobre el factor No. 8 del cuadro de ponderación del documento 6-SISTEMA DE EVALUACIÓN IQH. Este establece que se asignará un 30% del puntaje total basándose en la experiencia, otorgando un 15% por cada una de las últimas dos licitaciones adjudicadas específicamente en el Hospital San Juan de Dios. Se impugna pues considera que viola el principio de igualdad y libre concurrencia al limitar arbitrariamente la experiencia válida únicamente a la institución que licita (Hospital San Juan de Dios). Se señala que esto genera una ventaja competitiva ilegal y un favorecimiento injustificado/direccionado, dejando de lado la experiencia técnica y logística demostrada por oferentes en contratos de la misma naturaleza con otros hospitales públicos de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Así, solicitan modificar el criterio de evaluación para que, en aras de valorar la experiencia logística y técnica, se admita y tome en cuenta la experiencia en contratos afines ejecutados en otros hospitales públicos de la CCSS.

Sobre esto, la Administración acepta la objeción. Se establece un sistema de evaluación donde el Precio tiene un peso del 70% (mínimo) y la Experiencia un 30%. Como propuesta concreta, se admitirá la experiencia de las últimas 2 licitaciones adjudicadas en cualquier Hospital de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgando un 15% por cada una, demostrable mediante oficio.

Criterio de la División. Considerando lo expuesto, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso, al no observarse violaciones al ordenamiento. Ahora bien, se asume que la Administración ponderó la modificación propuesta, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 08:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 09:25	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01097-2026	Fecha notificación	23/06/2026 09:26